

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY PALACIOS GARCES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013105 010 2014 00524 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	APELACIÓN AMBAS PARTES
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Contrato termino fijo Prescripción Reliquidación prestaciones sociales Indemnización por Despido injusto sanción moratoria y por no consignación de cesantías Costas
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA y ADICIONA</b>

**SENTENCIA No. 205**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 017 del 16, 23 y 30 de junio; 6, 13, 21 y 27 de julio y; 3 y 10 de agosto de 2020, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por **AMBAS PARTES** contra la sentencia No. 147 del 10 de junio de 2019, proferida por el juzgado décimo laboral del circuito de Cali. La Sala adoptó la decisión propuesta en los siguientes términos,

**ANTECEDENTES**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS** relevantes y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible de folios 3 a 11 del expediente y en la contestación de la demanda por parte de la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO y GIOVANNA BELLINI AYALA** militante de folios 42 a 61, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279

y 280 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 147 del 10 de junio de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos, asimismo, declaró que entre las partes existieron dos relaciones continuas e ininterrumpidas, del 1 de diciembre de 1999 al 4 de enero de 2005 y del 16 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2012. Ambas por término indefinido y con una asignación salarial equivalente al mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

En consecuencia, condenó a BLANCO Y NEGRO a pagar al demandante las siguientes sumas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>MONTO</b>
Diferencia CESANTÍAS	16/02/2005 AL 30/08/2012	\$ 2.170.365
Diferencia INTERES CESANTIAS	01/01/2009 AL 30/08/2012	\$ 194.897
DIFERENCIA PRIMAS	01/07/2009 AL 30/08/2012	\$ 1.329.462
DIFERENCIA VACACIONES	01/01/2010 AL 30/08/2012	\$ 188.402
INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO		\$ 1.521.227

A la par, condena al accionado al reconocimiento y pago de sanción moratoria a partir del 30 de agosto de 2012, en cuantía equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta el 30 de agosto de 2015 y a partir de dicha calenda intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, hasta que se haga efectivo el pago de prestaciones.

Igualmente, condena a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO a pagar a favor del demandante para ser consignado a COLPENSIONES, por concepto de diferencia de aportes la suma de \$11.364.632 con los intereses moratorios que liquide la administradora; y a reconocer la indexación de las sumas correspondientes a intereses sobre cesantía e indemnización por despido injusto.

Como argumento de su decisión, indicó el *A quo* que no está en discusión la existencia de plurales relaciones laborales entre las partes, surtidas entre el 1 de

diciembre de 1999 y el 30 de agosto de 2012, indicando que ante lo ínfimo de las interrupciones entre los distintos vínculos laborales, se entiende que no hubo solución de continuidad en el periodo que va del 1 de diciembre de 1999 al 4 de enero de 2005 y del 16 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2012, pues solo estima como interrupción relevante en la vinculación la que se evidenció entre el 4 de enero de 2005 y el 16 de febrero de 2005.

En lo que respecta al trabajo suplementario sostuvo que no obra documental alguna en el plenario de la que se desprenda los turnos realizados por el actor, ni las horas, recorridos y rutas atendidos durante la prestación del servicio. Pese a ello indica que las horas extras y recargos nocturnos invocados por la demandada serán tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones del actor.

Frente a la prescripción expone que, en relación con el primer contrato, todas las acreencias causadas respecto de aquel se encuentran prescritas, pues en el asunto *sub-lite* el fenómeno extintivo abarca las acreencias anteriores al 5 de enero de 2008, y dado que ese primer vínculo finalizó el 4 de enero de 2005, claramente se superó con creces el periodo trienal extintivo. Y en cuanto al segundo contrato que va de febrero de 2005 a agosto de 2012, refiere que no se encuentran prescritas las cesantías y que operó el fenómeno extintivo de intereses sobre las mismas causados con anterioridad al 30 de junio de 2009, y las vacaciones hasta el 11 de agosto de 2010.

Indica que la demandada incluyó las horas extras reportadas de folios 873 a 875 así como los recargos nocturnos relacionados de folios 879 a 881, no obstante, advierte que los salarios quincenales que se muestran en la mayoría de los casos se evidencian en un monto inferior al SMLMV, diferencias que tiene en cuenta para liquidar las prestaciones sociales y vacaciones.

Reseña que al trabajador debía pagársele el salario mínimo completo, aun cuando por disposición del empleador no se hubiera prestado el servicio, como por ejemplo los días que el carro se encontraba en el taller, pico y placa, pues era facultativo del empleador asignar otro vehículo, en tanto que por estar a disposición el actor, ello generaba el pago del salario.

Sostiene respecto de sanción moratoria que la misma es procedente pues no se demostró buena fe en el actuar de la accionada en tanto que no justificó el hecho de haberse sustraído del pago de los salarios completos al actor y consecuente cancelación real de sus prestaciones sociales, pues no puede argüirse como justificativo el hecho que el trabajador no prestara sus servicios, pues este se hallaba a disposición del empleador ya sea en timón, en ruta o disponible para la empresa en los tiempos que no se encontraba conduciendo. Agrega además que se consideraba que el tiempo que existía entre un contrato resulta equivalente a las vacaciones, lo que denota que se buscó vulnerar los derechos del trabajador.

No accede a la sanción por no consignación de cesantía pues encuentra acreditado el pago de estas para la segunda relación laboral del 2005 a 2011, así como haber liquidado la accionada al trabajador las correspondientes al año 2012.

Sobre la indemnización por despido injusto, indica que no existe discusión que fue la demandada la que impuso la terminación del contrato de trabajo con la demandante, sin que en las causales del artículo 62 del CST se encuentre enlistada la justificación señalada por la empresa, de haber sido suspendidas las rutas de buses por la entrada en operación del sistema masivo MIO.

Agrega que la Empresa Blanco y Negro tiene objeto social adicional a la prestación de servicio público de transporte en Cali. Procedió a liquidar la indemnización por el último contrato, fijándola en la suma de \$3.451.786, de lo cual sustrae el pago de \$1.930.559, que indica fue demostrado por la accionada, quedando un saldo de \$1.521.227.

De los aportes a seguridad social indica que, se demostró el pago de aportes a salud y el actor no trajo a colación el hecho que hubiere tenido que incurrir en gastos adicionales por este concepto. Sobre las cotizaciones a pensión, calcula las diferencias causadas por el IBC reportado y el real. Incluye igualmente los correspondientes al primer contrato, pues sostiene que estos no prescriben en tanto que está ligado al derecho a la pensión.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE presenta recurso de apelación solicitando se modifique el numeral cuarto de la parte resolutive, en cuanto a la indemnización del art 65 del CST, y el numeral noveno, respecto de las costas del

proceso, asimismo, se adicione en lo relativo a la sanción por no consignación de cesantías.

Sostiene que, cuando el numeral primero del artículo 65 del CST se refiere al salario mínimo mensual vigente, debe interpretarse a la luz del artículo 53 de la Constitución Nacional, cuando se habla del mínimo vital, que quiere decir que nadie puede ganarse menos del mínimo, pues ello conlleva a una sanción, tal es, el pago de un salario diario por cada día de retardo, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Indica que fue probado que al actor se le cancelaba un salario inferior al mínimo. Por lo anterior solicita se modifique la condena, y que la misma no sea sólo por dos años, y que sea por un salario diario por cada día de retardo hasta el pago efectivo.

Enseña que por el sólo hecho de no haberse consignado en su totalidad la cesantía, como quedó demostrado, genera el derecho a que se reconozca al demandante la sanción por la no consignación de cesantías.

Pide que conforme la normatividad actual para efectos de costas y agencias en derecho se tenga en cuenta un valor superior para este concepto, teniendo en cuenta la gestión del apoderado, las audiencias que se realizaron y el tiempo que conllevó el desarrollo del proceso en sede de primera instancia.

La PARTE DEMANDADA presenta recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia. Arguye que cada uno de los contratos celebrados con el demandante fue independiente y a término fijo, refiere que a la terminación de cada uno de los contratos se le canceló al actor la liquidación de todas y cada una de las acreencias, con los valores que devengaba, teniendo en cuenta que dentro de cada uno de los contratos en el parágrafo de la cláusula tercera las partes acordaron que el sueldo equivalente al salario mínimo sería reconocido y pagado de acuerdo con el tiempo laborado por el trabajador y que no se reconocería como salario una suma distinta a la ahí acordada.

Arguye que en los desprendibles de nómina se muestran las horas efectivamente laboradas por el demandante, los que denotan que en algunos días no laboraba dentro de la quincena, ni jornadas completas, motivo por el que las prestaciones sociales y vacaciones estuvieron correctamente liquidadas. Afirma que el actor laborada en jornadas de 8 horas diarias y no 10 como lo estableció el juez

de primera instancia, cuando laboraba la jornada completa, pero que con los desprendibles de nómina se evidencia realmente el número de horas en que laboró el demandante por lo cual no hay lugar a reliquidación; y que, en el caso de haber hecho trabajo suplementario, este le fue cancelado de manera oportuna.

Señala que la terminación del contrato de trabajo del accionante correspondió a una justa causa, como se le manifestó en la carta de terminación de contrato, en la que se indicó que debido a que la ruta había sido cancelada por la entidad territorial, no subsistía un objeto que se pudiera seguir desarrollando.

Por lo anterior indica que se incurre en error al condenarse a la accionada a la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, toda vez que se le cancelaban las mismas acorde con los salarios en los periodos laborados por el demandante.

Arguye que no se aplicó de manera adecuada la prescripción trienal, por cuanto se evidencia en el cuadro que aporta el juzgado, que desde el 1 de julio de 2009 en lo relativo a las primas de servicio, los intereses a la cesantía son liquidados desde el 1 de enero de 2009, fechas para las que debieron prescribir las mismas, toda vez que había pasado más de los tres años desde la terminación del contrato y la presentación de la demanda.

De la moratoria indica que el juez la hizo efectiva a partir del 30 de agosto de 2012, fecha para la que estaba vigente el contrato por lo cual solicita se revoque la misma, toda vez que el contrato tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2012, inclusive; y además sostiene que no hay lugar a la sanción moratoria toda vez que la demandada actuó de manera honesta, cancelando al actor lo pactado en el contrato, conforme la cláusula tercera, que indica que el salario era el mínimo legal, pero dependiendo de la jornada laboral, sin que se evidencie un obrar tendencioso por parte de la compañía. Indica que igualmente tampoco es procedente la indexación pues no hay lugar a la reliquidación.

De los aportes a seguridad social señala que los mismos se realizaron conforme a la liquidación que la demandada hizo por las horas efectivamente laboradas por el accionante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto No. 564 del 2 de octubre de 2020, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes refirieron lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante solicita se modifique el numeral 9 de la sentencia apelada e indica que los dos últimos contratos a los que se hace alusión en la sentencia y en la sustentación del recurso, se entienden suscritos durante los periodos entre el 1/12/1999 hasta el 4/01/2005 y entre el 6/2/2005 al 31/08/2012.

En lo concerniente a la sanción impuesta del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, argumenta que con base en lo probado dentro del proceso, se puede inferir razonablemente que le corresponde a esta instancia, analizar la procedencia de la sanción solicitada. Trae a colación el artículo 287 del CGP y solicita se complemente la sentencia censurada en este aparte, en el sentido de condenar a la demandada a favor de su representado, lo correspondiente a un día de salario por cada día de retardo por concepto de sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago debido de las cesantías a partir del 1 de septiembre del 2012 y hasta que se verifique el pago.

Solicita se modifique la condena del numeral 4 de la sanción indemnizatoria del artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que el equivalente a 24 de meses de salarios se causa desde el 30 de agosto de 2012 en cuantía de \$643.190 y a partir del 1 de septiembre de 2014 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de los dineros correspondientes a cesantías y primas de servicios reconocidas.

Manifiesta que el factor salario responde como fuente para la liquidación de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, tanto en pensiones como en salud; por tanto, la decisión de realizar condena indemnizatoria del artículo 65 con base al factor salarial del demandante, implica desbordar el sentido de la norma. Insiste que el salario pactado entre la demandada y el accionante fue el SMLMV y no uno superior a este, y que fue probado que su representado le

cancelaban valores inferiores al SMLMV. Trae a colación los artículos 18, 31 y 65 del CST y el artículo 53 de CPC.

Finalmente, expresa que en caso de que no se tengan en cuenta los anteriores argumentos, solicita se modifique la sentencia en el sentido de liquidar la sanción de 24 meses a partir del 1 de septiembre de 2012 con base al factor salarial por \$670.522.

Adicionalmente, y con base en el hecho de que la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir deterioro económico por el transcurso del tiempo, solicita se adicione la indexación del valor de la sanción indemnizatoria con el propósito de preservar el valor actual.

La apoderada de la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A**, por su parte solicita se tenga en cuenta los documentos “circular auxilio de transporte y carta auxilio de transporte” aportados en la contestación de la demanda, que fueron firmados por el demandante a la vinculación de cada contrato de trabajo y en los cuales se logra evidenciar que conocía que tenía a su disposición los vehículos y además la obligación de transportar a sus compañeros de trabajo; por tanto, teniendo en cuenta que la prestación del auxilio de transporte tiene por finalidad ayudar económicamente al trabajador para su desplazamiento al sitio de trabajo, esta puede ser sustituida en especie, tal y como lo realizó su representada al disponer en todo momento el servicio gratuito para sus empleados, eximiéndose así del pago, tal y como lo expresa el artículo 4 de la ley 15 de 1959.

Expresa que la inconformidad del salario mínimo expresada por el apoderado judicial de la parte demandante, no puede tenerse en cuenta, pues ninguna de las pretensiones de la demanda va encaminada al reconocimiento o reliquidación del salario por haber devengado menos del SMLMV, sino, que dicha solicitud solo fue debatida en la apelación. Refiere que, si bien el demandante solicita reajuste salarial, lo cierto es que este sólo lo hace en relación con la liquidación de horas extras laboradas y/o por lo que resulte probado en el proceso.

Manifiesta que de conformidad con la cláusula tercera – parágrafo primero del contrato de trabajo firmado por el actor, se evidencia que se le realizaban los pagos conforme al tiempo laborado, por tanto, se debe evaluar de manera conjunta la casilla “CAN” en la que se indica y hace referencia a la cantidad de horas de

trabajo del demandante y la casilla "DEVENGO" que corresponde al salario pagado de acuerdo a la cantidad de horas.

Respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, manifiesta que no hay lugar al pago de dicho emolumento, pues no se probó la mala fe de su representada y además, la pretensión se encontraba encaminada al reconocimiento de la indemnización por falta de pago al no haber pagado en debida forma la liquidación de horas extras, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, igualmente, que teniendo en cuenta que no se logró probar jornadas adicionales, pues es claro, que esta petición, al ser consecuente con el reajuste, no está llamada a prosperar y debe revocarse dicha condena por buena fe y por no haberse solicitado reliquidación de salarios.

Ahora bien, manifiesta que quedó completamente probado que existieron diferentes relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo, del cual se evidencia independencia y autonomía entre cada uno de ellos, pues para cada relación laboral existió contrato de trabajo, hoja de vida de trabajador, afiliación y retiro a la seguridad social integral, afiliación a fondo administrador de cesantías protección, circular y carta de auxilio de transporte, cláusulas condicionales al contrato de trabajo, carta de vencimiento de contrato de trabajo, liquidación y pago de cesantías, carta de retiro de cesantías y otros documentos que fueron entregados y suscritos con cada contrato de trabajo. Trae a colación la sentencia del 7 de julio de 1998, con ponencia del ex Magistrado Dr. Germán Valdez Sánchez, Radicación 10825 y solicita que, en este punto, se revoque la sentencia y se absuelva a su representada.

Solicita se revoque la condena de aportes a la seguridad social, pues de las documentales que obran en el expediente, se desprende que su representada afilió y cotizó al SGSSS conforme a los salarios devengados por el demandante y que bajo ninguna circunstancia se le cotizó por un salario inferior al SMLMV. Que el despacho, al realizar la reliquidación, se basa en suma de dinero por los periodos en que el actor no se encontraba vinculado laboralmente con su representada al no tener contrato vigente para esos periodos, pues los contratos celebrados corresponden a términos fijos inferiores a un año.

Manifiesta que el *a quo* incurrió en grave error al ordenar que su representada pagara a favor del actor la diferencia de prestaciones sociales y vacaciones por las

relaciones laborales de los periodos entre el 18/11/2008 al 30/11/2008 y del 2/05/2011 al 30/08/2012 con base en presuntas horas extras laborales, las cuales no fueron debidamente probadas dentro del proceso, y que por el contrario, quedó acreditado que su representada pagó al actor las jornadas adicionales trabajadas. Trae a colación los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tales como el del 2 de marzo de 1949, del 15 de junio de 1949, del 16 de febrero de 1950, del 18 de diciembre de 1953 y las sentencias del 14 de julio de 2009 y del 15 de julio de 2008.

Respecto de la indemnización por despido sin justa causa, expresa que quedó debidamente probada la terminación del último contrato de trabajo celebrado entre las partes y que la causa de terminación fue por la cancelación de las rutas por parte de la alcaldía municipal. Arguye que su representada liquidó y pago al demandante las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social y la indemnización por despido injusto conforme al salario pactado en el contrato de trabajo, a las horas laboradas y al sueldo devengado conforme a las horas efectivamente pagadas.

Manifiesta que quedó probado que su representada canceló al demandante las jornadas adicionales trabajadas, desvirtuándose así cualquier afirmación contraria, pues no logró ser probada por los medios idóneos la falta de pago. Trae a colación sentencias emitidas por la Honorable Corte suprema de Justicia, entre esas la del del 2 de marzo de 1949, del 15 de junio de 1949, del 16 de febrero de 1950, del 18 de diciembre de 1953, y recientemente en sentencias como la del 14 de julio de 2009 y la del 15 de julio de 2008.

Indica que no hay lugar a declarar indexación, costas procesales, agencias en derecho ni facultades ultra y extra petita, pues no fueron solicitadas en la apelación y se encuentra probado que su representada no adeuda ningún concepto al demandante. Solicita se tenga en cuenta la Sentencia SL3376-2020, del 8 de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación N° 78597, Magistrado Ponente MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe inicialmente a establecer si se configuró la unidad contractual para los contratos del 1 de diciembre de 1999 a 4 de enero de 2005 y del 16 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2012,

o por el contrario para dichos interregnos se pudo demostrar por la demandada que se dieron varios contratos de trabajo a término fijo, finalizados y liquidados conforme lo estipula la Ley.

Por otra parte, se establecerá si es procedente la reliquidación de prestaciones sociales a las que fue condenada la empresa BLANCO Y NEGRO en sede de primera instancia, o por el contrario está demostrado el pago de todas las acreencias laborales, por corresponder el salario del actor a un mínimo legal vigente por haberse pactado de esa manera en el contrato y atendiendo el hecho que no cumplía con todas las horas de la jornada ordinaria. Asimismo, si se acreditó o no el pago de aportes a seguridad social con el IBC correcto o hay lugar a reajustarlos.

De ser procedente la reliquidación deberá analizarse los periodos para los cuales operó la prescripción, y si la misma fue adecuadamente aplicada en sede de primer grado al momento del cálculo de primas e intereses moratorios.

Igualmente, si hay lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y si esta debe extenderse, en cuantía equivalente a un día de salario por cada día de retraso, desde la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha efectiva de pago, según lo reclama el accionante, sin la limitación hasta los dos (2) años; o, por el contrario, como lo arguye la demandada, quedó demostrado un actuar de buena fe y no es procedente la misma. También se estudiará la pertinencia de la sanción por no consignación de cesantías y si la terminación del contrato del actor obedeció a una justa causa y, en consecuencia, no hay lugar a condena por concepto de indemnización por despido injusto.

Finalmente se revisará el tema relativo a las costas.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA UNIDAD CONTRACTUAL**

En primera medida se hace referencia a la modalidad contractual utilizada por las partes para celebrar el convenio laboral. Así las cosas, se advierte que estas pactaron un CONTRATO A TÉRMINO FIJO del 1 de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000 (fls. 62, 69, 71), de este contrato se declaró unidad contractual con los siguientes, celebrados entre las partes en las vigencias que se relacionan a continuación:

DESDE	HASTA	MODALIDAD	FOLIOS
01/12/2000	27/11/2011	Término fijo inferior a un año	62, 82 y 84
03/12/2001	02/12/2002	Término fijo inferior a un año	62, 95, 96 y 98
16/12/2002	15/12/2003	Término fijo a un año	62, 112, 113 y 115
05/01/2004	04/01/2005	Término fijo a un año	62, 131, 132, y 134

El siguiente CONTRATO A TERMINO FIJO se pactó del 16 de febrero de 2005 al 15 de febrero de 2006, estimando el *a-quo* la ruptura del vínculo con el anterior por la extensión del tiempo que medio entre uno y otro, y declarando la unidad contractual con los subsiguientes contratos, a saber:

DESDE	HASTA	MODALIDAD	FOLIOS
1/03/2006	28/02/2007	Término fijo a un año	62, 168, 169 y 171
16/03/2007	15/03/2008	Término fijo a un año	62, 192, 193 y 195
1/04/2008	30/03/2009	Término fijo a un año	62, 215 y 217
16/04/2009	15/04/2010	Término fijo a un año	62, 238 y 240
3/05/2010	2/11/2010	Término fijo a 6 meses	261
3/11/2010	2/05/2011	Prorroga	62 y 263
16/05/2011	15/05/2012	Término fijo a un año	62,297 y 299
1/06/2012	30/08/2012	Término fijo inferior a un año (6 meses vencía el 30/11/2012)	337 y 339

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado, esto es, si se configuró la unidad contractual para los contratos del 1 de diciembre de 1999 a 4 de enero de 2005 y del 16 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2012; o por el contrario, se pudo demostrar por la demandada que se dieron varios contratos de trabajo a término fijo, finalizados y liquidados conforme lo estipula la Ley, es menester hacer referencia a lo expuesto de antaño por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias del 17 de septiembre de 2003, rad. 20946; del 15 de marzo de 2011, rad. 37435 y, recientemente, en sentencia SL-1043 del 10 de abril de 2018, en las cuales se decantó que la suscripción de varios contratos sucesivos, no siempre es indicativo de la existencia de un sólo contrato de trabajo, así haya mediado un pequeño margen de tiempo entre la terminación de uno y la suscripción de otro, ya que es posible que tal situación ocurra real y verídicamente dentro del normal desarrollo de la actividad laboral de las empresas; sin embargo, tales situaciones deben ser

analizadas con extrema minucia por el operador judicial, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, a fin de establecer que esa circunstancia no se haya dado con el objeto de desconocer los derechos mínimos laborales al trabajador.

En sentencia del 1 de diciembre de 2009, radicado No. 35902, la Sala de Casación de la Corte Suprema, enseñó que:

*“La ley permite que una vinculación única y continua, si así lo acuerdan las partes, sea regulada por diferentes modalidades de duración del contrato de trabajo, aún sean celebrados sin interrupción.*

*La libertad de elección de entre las modalidades de duración del contrato, de cambiar la que venía rigiendo el vínculo laboral, la inicial o las subsiguientes, no puede servir de mecanismo para vulnerar derechos de los trabajadores, - lo que no acontece en el sub – lite, - como cuando las contrataciones sucesivas sin interrupción tienen por finalidad no conceder el tiempo de descanso efectivo por vacaciones, o se procura cambiar drásticamente las condiciones de liquidación de la indemnización por despido”.*

Asimismo, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, expuso en sentencia SL891 de 2019 que, si bien la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que un contrato de trabajo a término fijo no puede mutar a uno indefinido por la sola prorrogación sucesiva del mismo (SL9643-2017), lo cierto es que, debe hacerse un examen cauteloso de las pruebas a la hora de verificar la unidad contractual, real y material, ya que muchos empleadores han adoptado estas prácticas *“...con el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de la cesantía o bien para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo (CSJ SL15986-2014, CSJ SL806-2013, CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 37435 y CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 35902, entre otras).”*.

Sostuvo la Corporación en la sentencia en mención que: *“...existen ocasiones en que la suscripción de contratos a término fijo, no obedece a una realidad en la ejecución de las labores, ya que no se evidencia la prórroga legal al tenor de la persistencia de las causas que le dieron origen, sino que se da como una forma deliberada de interrumpir la continuidad de la relación con el ánimo de restar antigüedad al vínculo”*

En este orden de ideas, se hace necesario apreciar precavidamente el material probatorio obrante en el plenario con el fin de corroborar si lo que se pretendió con la suscripción de varios contratos de trabajo fue con el ánimo de desconocer al trabajador derechos laborales, tales como la antigüedad con efectos encaminados a la indemnización por despido injusto o liquidación de cesantías o vacaciones entre otros.

Lo primero que se resalta es el hecho que el demandante para todos los contratos de trabajo se le vinculó en el cargo de “conductor profesional y/o chofer mecánico de vehículos automotores”. Asimismo, que la empresa de BUSES BLANCO Y NEGRO se dedicaba, entre otras actividades, a “la explotación del negocio de transporte terrestre por medio de automotores, en todas sus modalidades”, según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, visible a folios 13 a 15.

También observa la Sala que la entidad demandada terminaba cada contrato de trabajo en la forma y dentro del término establecido en el artículo 46 del C.S.T., pues así se acredita con los preavisos que obran en el plenario (fs. 71, 84, 98, 115, 134, 150, 171, 195, 217, 240, 263, 299, 301), exceptuando el último contrato que se finiquitó antes de cumplir el plazo pactado (fl. 339).

Asimismo, se evidencia que, una vez terminado cada contrato de trabajo, la entidad liquidaba al trabajador los salarios, prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado (fls. 72, 85, 99) y por el año completo, con base en 360 días para las vacaciones, en aquellos que fueron celebrados a término fijo a un año (fls. 116, 135, 151, 172, 196, 219, 242, 265, 341).

La demandada acreditó igualmente el pago de todas las acreencias laborales al demandante con los respectivos comprobantes de pago de la liquidación, suscritos por el trabajador en señal de aceptación (fls. 72, 86, 100, 117, 136, 152, 173, 197, 220, 243, 266, 302, 342). Asimismo, demostró que cumplió con la obligación de consignar las cesantías del actor en el respectivo fondo administrador así:

AÑO	CONSTANCIA
2001	fl. 162 y 163
2002	fl. 119 y 129
2005	fl. 154
2006	fl. 175 a 177

2007	fl. 199 y 200
2008	fl. 222 a 224
2009	fl. 245 y 246
2010	fl. 268 a 269
2011	fl. 304 y 305

También quedó acreditado que una vez finalizaba cada contrato de trabajo, autorizaba el retiro de esta prestación social para que fuera puesta a disposición del demandante (fs. 74, 87, 101, 118, 174, 198, 221, 244, 264, 267, 303).

Teniendo en cuenta los elementos de prueba reseñados, y la jurisprudencia referida anteriormente, encuentra la Sala inicialmente que entre uno y otro contrato se dio una diferencia de tiempo, en algunos periodos inferiores a 15 días y en otros mayores a este término, así:

PERIODO DE VIGENCIA DEL CTTO	DIAS* DE INTERRUPCION CON EL SIGUIENTE CONTRATO
1/12/2000 a 27/11/2001	6 días
03/12/2001 a 02/12/2002	14 días
16/12/2002 a 15/12/2003	21 días
5/01/2004 a 04/01/2005	43 días
16/02/2005 a 15/02/2006	14 días
01/03/2006 a 28/02/2007	16 días
16/03/2007 a 15/03/2008	17 días
01/04/2008 a 30/03/2009	17 días
16/04/2009 a 15/04/2010	16 días
01/05/2010 a 02/05/2011	14 días
16/05/2011 a 15/05/2012	17 días

\*Días calendario

De lo anterior se desprende que al demandante se le requirió para la labor de conductor por espacio de 15 años, existiendo entre uno y otro contrato generalmente una interrupción de aproximadamente 15 días calendario, interrupción que se extendió únicamente por un periodo de 43 días entre el contrato que finalizó el 4 de enero de 2005 y el que suscribió el 16 de febrero de 2005.

Deriva de lo antelado que las razones que dieron origen al contrato a término fijo se mantuvieron vigentes por espacio de aproximadamente 11 años, en los cuales por un corto periodo se dejaba al actor sin vinculo contractual, con la

excepción del periodo interrupción que se dio entre el contrato que finalizó el 4 de enero de 2005 y el que comenzó el 16 de febrero de 2005, momento para el que se evidenció una interrupción laboral que duró aproximadamente mes y medio.

En este orden de ideas, y acorde con la jurisprudencia antes reseñada, concluye la Sala que no existió una razón objetiva para que habiendo un contrato de trabajo a término fijo, el mismo no se prorrogara en el tiempo, en tanto que las necesidades que originaron la contratación se mantenían vigentes. Recordemos que el actor se desempeñaba como conductor de servicio público, labor que atendió hasta el momento en que se retiraron las licencias a estas empresas por la entrada en funcionamiento del servicio Masivo Integrado de Occidente- MIO.

De ahí que se llegue a la inferencia razonable que lo que se pretendió con las interrupciones y celebración de diferentes contratos de trabajo a término fijo, fue desconocer al trabajador el tiempo de descanso efectivo por vacaciones y además interrumpir la continuidad de la relación con el ánimo de restar antigüedad al vínculo, lo que repercute directamente en la liquidación de la indemnización por despido injusto, en el evento que el mismo llegase a configurarse.

En consideración a lo expuesto, considera la Sala que lo resuelto por el *a quo*, esto es, la declaratoria de unidad contractual de los contratos del 1 de diciembre de 1999 a 4 de enero de 2005 y del 16 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2012, se encuentra ajustada a derecho, pues queda en evidencia que la conducta desplegada por el empleador relativa a la celebración de diferentes contratos de trabajo a término fijo, con periodos de interrupción inferiores a un mes solo pretendían desconocer derechos al trabajador. Por lo anterior, se confirma lo resuelto a este respecto por el juez de primer grado.

## **DE LA RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

En lo que se refiere al reajuste de las prestaciones sociales, refirió la recurrente pasiva que no había lugar a las mismas pues dentro del contrato de trabajo se había pactado que el salario equivalía al mínimo legal mensual vigente y ninguna otra suma adicional a esta sería incluida como factor salarial; asimismo, aduce que el actor no cumplía con la jornada laboral completa, en consecuencia, que sólo se le pagaba el salario básico conforme las horas laboradas.

Argumento el antelado, que no es de recibo para este despacho toda vez que al señor HENRY PALACIOS GARCES se le pagó un salario base inferior al mínimo legal mensual, como se evidencia en las documentales a folios 882 a 1121, pese a que se aceptó al contestar el hecho décimo tercero de la demanda por la accionada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO que el demandante cumplió una jornada laboral de 8 horas diarias (fl. 47), lo que claramente le otorgaba el derecho a percibir el salario mínimo legal vigente.

Mas aun cuando se aclara por la accionada en la réplica que la jornada *“empezaba a contar al entregársele la respectiva orden de turno. Por ello las jornadas diarias de labores no tenían horas fijas en razón a la imprecisión del turno adjudicado a cada automotor para la iniciación de sus labores en el día respectivo”*, de lo que se deriva entonces que al contabilizar las horas laboradas para liquidar el salario de cada mes, se omitía el tiempo en que el trabajador debía esperar a que se le despachara con su turno, espacio en el que claramente el actor se encontraba a disposición del empleador, así como en los eventos en que el vehículo se varaba o en su defecto se encontraba en mantenimiento como lo mencionó el juez de primera instancia, espacios en los cuales el empleador estaba facultado para designar otro vehículo al trabajador o en su defecto otras actividades relacionadas con el objeto del contrato.

Adicionalmente, debe precisarse que aunque en el parágrafo del artículo tercero de los contratos de trabajo celebrados entre la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO y el señor PALACIOS, se pactó que no se reconocería como sueldo suma diferente a la estipulada, es decir, al salario mínimo legal mensual vigente, lo cierto es que el ordenamiento sustantivo laboral en su artículo 127 dispuso que el salario está constituido no solo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino por *“todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*, en consecuencia, resultaría ineficaz dicha cláusula en tanto que va en contravía de los derechos mínimos del trabajador.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el salario base equivalente al mínimo legal, más las horas extras reconocidas en los desprendibles de nómina,

claramente arroja una suma superior al mínimo legal vigente, como se expuso en primera instancia; lo que en consecuencia genera a favor del actor diferencias en sus prestaciones sociales, a las que efectivamente accedió el juez de primera instancia.

Asimismo, resulta claro que el IBC bajo el cual la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO efectuó los aportes a seguridad social no se ajustan a lo realmente devengado por el señor PALACIOS motivo este por el que es procedente el pago de las diferencias por este concepto en los términos fijados por el juez de primer grado.

Es menester aclarar que en tanto en la alzada solo se hizo énfasis por el litigante en reclamar una decisión negativa en cuanto al reconocimiento de los reajustes en las prestaciones, pero nada se dijo frente al cálculo realizado por el juez de primera instancia, se mantendrá el valor del salario fijado por aquel, así como también la liquidación efectuada respecto de las diferencias de las prestaciones sociales; con excepción de la prima de servicios e intereses moratorios, respecto de los cuales se presentó inconformidad en lo relativo a los términos en que se aplicó la prescripción.

## **DE LA PRESCRIPCION**

Continuando con los demás puntos de apelación, debe tenerse presente que en sede de primer grado fue declarada probada parcialmente la excepción de prescripción, siendo objeto del recurso de apelación por la pasiva lo relativo a la aplicación de este fenómeno respecto de la prima de servicios e intereses moratorios.

Pues bien, en el *sub lite* se tiene que el actor interrumpió el fenómeno extintivo con la solicitud de audiencia de conciliación elevada ante el Ministerio de Trabajo, diligencia que se adelantó el 20 de marzo de 2013 (Fl. 16), momento a partir del cual inició nuevamente el conteo del trienio prescriptivo, que se suspendió con la presentación de la demanda, hecho que acaeció el 11 de agosto de 2014 (fl. 11), esto es, dentro del término instituido por la norma procesal laboral, motivo este por el cual las acreencias laborales causadas con anterioridad al 20 de marzo de 2010, se encuentran afectadas por la prescripción.

De ahí que, se acojan los argumentos presentados por la recurrente pasiva en cuanto al hecho que se contabilizó equivocadamente la prescripción, puntualmente en lo que fue objeto del recurso, para la prima de servicios e intereses de cesantía, respecto de los cuales se encuentran afectados por el fenómeno extintivo los causados con anterioridad al 20 de marzo de 2010, en consecuencia, siendo procedente el reconocimiento de la prima de servicios a partir del primer semestre de 2010 y no desde el segundo semestre de 2009 como lo reconoció el *a quo* y los intereses a partir del 1º de enero de 2011, y no desde el 1 de enero de 2009. Aspecto este en que se modificará la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, la liquidación realizada por el *a quo* respecto de la prima de servicios e intereses de cesantía quedan de la siguiente manera, extrayendo los periodos afectados con la prescripción antes indicados:

En cuanto a la diferencia por intereses a las cesantías:

DESDE	HASTA	INTERESES DE CESANTIAS	INTERESES CANCELADOS	DIFERENCIA ADEUDADA	Folio consignación
1/01/2011	31/12/2011	\$ 93.012,00	\$ 38.869,00	\$ 54.143,00	354
1/01/2012	30/08/2012	\$ 37.919,00	\$ 4.026,00	\$ 33.893,00	342
TOTAL INTERESES CESANTÍA				<b>\$ 88.036,00</b>	

En punto a las diferencias por PRIMA DE SERVICIOS:

DESDE	HASTA	PRIMA SERVICIO	PRIMAS CANCELADAS	Folio consignación	DIFERENCIA ADEUDADA
1/01/2010	30/06/2010	\$ 361.190,00	\$ 97.224,00	275	\$ 263.966,00
1/07/2010	31/12/2010	\$ 381.737,00	\$ 321.105,00	285	\$ 60.632,00
1/01/2011	30/06/2011	\$ 394.762,00	\$ 85.713,00	318	\$ 309.049,00
1/07/2011	31/12/2011	\$ 380.340,00	\$ 375.549,00	328	\$ 4.791,00
1/01/2012	30/06/2012	\$ 348.320,00	\$ 52.803,00	362	\$ 295.517,00
1/07/2012	30/08/2012	\$ 125.673,00	\$ 100.077,00	342	\$ 25.596,00
TOTAL DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS					<b>\$1'032.471,00</b>

En consideración a lo anterior habrá de modificarse lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia recurrida, para indicar que las prestaciones a reconocer quedan de la siguiente manera:

CONCEPTO	PERIODO	MONTO
Diferencia CESANTÍAS	16/02/2005 AL 30/08/2012	\$ 2.170.365
Diferencia INTERES CESANTIAS	<b>01/01/2011</b> AL 30/08/2012	<b>\$ 88.036</b>
DIFERENCIA PRIMAS	<b>01/01/2010</b> AL 30/08/2012	<b>\$ 1.032.471</b>

DIFERENCIA VACACIONES	01/01/2010 AL 30/08/2012	\$ 188.402
-----------------------	--------------------------	------------

## **DE LA SANCION MORATORIA Y POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS.**

### **DE LA CONDUCTA DEL EMPLEADOR EN PUNTO A LAS OMISIONES EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES Y LA CONSIGNACION DE CESANTIAS.**

En lo que respecta a la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la sanción por la omisión en la consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe indicarse que la misma no opera de forma automática, en tanto que sus orígenes devienen del incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, por lo que gozan de una naturaleza sancionatoria, y en consecuencia su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador (Sentencia SL.16572-2016).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que obrar de buena fe equivale a *“obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud (Sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la SL12854-2016, 24 ag. 2016, rad. 45175)”*

Aduce la recurrente pasiva que su actuar estuvo revestido de buena fe en tanto que actuó de manera honesta, cancelando al actor lo pactado en el contrato, conforme la cláusula tercera, sin que se evidencie un obrar tendencioso por parte de la compañía.

Al respecto considera la Sala que contrario a lo argüido por la apoderada de la parte actora, el actuar de la demandada estuvo encaminado a desconocer a su

trabajador sus derechos mínimos, al suprimir el factor salarial de horas extras y recargos de la liquidación de prestaciones sociales; adicionalmente, con el hecho de desconocerle el salario mínimo legal mensual vigente, considerándose, como se dijo en precedencia que el párrafo primero de la cláusula tercera que estipulaba “se aclara que el aludido sueldo será reconocido y pagado de conformidad con el tiempo laborado por “EL TRABAJADOR”, las partes contratantes de común acuerdo aceptan que no se reconocerán como salario ninguna suma distinta a la aquí estipulada”, resulta contrario a los derechos mínimos del trabajador pues se acreditó la disposición del actor durante la jornada completa y además, no podía desconocérsele la calidad de factor salarial, a las horas extras y recargos en los términos del art. 127 del CST.

Así las cosas, no se encuentra probada la buena fe en el actuar de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO y, en consecuencia, hay lugar a imponer las sanciones deprecadas.

#### **DE LA INDEMNIZACION DEL ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990.**

En relación con la indemnización por la omisión en el pago de cesantías que requiere el apelante - demandante, es menester señalar que aparece probado que el empleador consignó las siguientes:

##### **CESANTÍAS CONSIGNADAS**

###### PERIODO CAUSACION AUXILIO CESANTÍAS

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>FOLIO</b>
03/12/2001	31/12/2001	162 y 163
01/01/2002	02/12/2002	99
01/01/2003	15/12/2003	116
05/01/2004	04/01/2005	135
01/03/2006	31/12/2006	175 a 177
16/03/2007	31/12/2007	199 y 200
01/04/2008	31/12/2008	222 a 224
16/04/2009	31/12/2009	245 y 246
03/05/2010	31/12/2010	268 y 269
1/05/2011	31/12/2011	304 y 305

Y le fueron pagadas directamente al trabajador las causadas en los periodos:

##### **CESANTÍAS PAGADAS DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR**

###### PERIODO CAUSACION AUXILIO CESANTÍAS

DESDE	HASTA	FOLIO
01/01/2001	27/11/2001	85
16/12/2002	31/12/2002	119 y 120
16/02/2005	31/12/2005	154 y 155
01/01/2006	15/02/2006	151
01/01/2007	28/02/2007	172
01/01/2008	15/03/2008	196
01/01/2009	30/03/2009	219
01/01/2010	15/04/2010	242
01/01/2011	02/05/2011	265
01/01/2012	15/05/2012	301
01/06/2012	30/08/2012	341

Se resalta en primer lugar que teniendo en cuenta que se encuentran afectadas por la prescripción extintiva las acreencias laborales causadas con anterioridad al 20 de marzo de 2010, atendiendo que el fenómeno extintivo se interrumpió con la solicitud de audiencia de conciliación la cual se fijó para el 20 de marzo de 2013, solo se efectuará el análisis de la sanción respecto de las cesantías causadas a partir de 2009, cuya consignación debía atenderse el 14 de febrero de 2010, quedando la posible sanción en parte al abrigo de la interrupción de la prescripción. De ahí que no resulte necesario efectuar el análisis de los periodos anteriores en orden a determinar la oportunidad y completitud en el pago de la prestación a efectos de aplicar la sanción.

En consideración a lo anterior, es procedente el pago de sanción por omisión en punto a la consignación de cesantías causadas para los años 2009, 2010 y 2011, pues para los años 2009 se efectuó pago directo de la cesantía causada de enero a marzo de 2009 y sólo se consignó las de abril a diciembre; en 2010 se pagaron directamente al trabajador las causadas de enero a 15 de abril de dicha anualidad y se consignaron las de 3 de mayo a 31 de diciembre, omitiéndose el reconocimiento de las correspondientes al 16 de abril a 2 de mayo de 2010; y en el 2011 se hizo pago directo de enero a 2 de mayo de 2011 y se consignaron las de mayo a diciembre de 2011.

Lo anterior atendiendo el criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en sentencia SL3552 de 2019, según el cual, la sanción por no consignación de cesantías “se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial”.

Respecto de las causadas del 1 de enero de 2012 a 30 de agosto de 2012, debían ser pagadas directamente al trabajador y no consignadas al fondo de cesantías, en tanto que, para el 30 de agosto de 2012, terminó el contrato, motivo este por el que se incluyen en la liquidación final de prestaciones sociales.

Así entonces, le corresponde por este concepto la suma de \$19.259.267. Lo anterior conforme las siguientes operaciones aritméticas.

DESDE	HASTA	DIAS INDEMNIZACION	SALARIO	VALOR SANCION
20/03/2010	14/02/2011	325	\$ 635.074	\$ 6.879.968,33
15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 681.427	\$ 8.177.124,00
15/02/2012	30/08/2012	196	\$ 643.190	\$ 4.202.174,67
<b>TOTAL SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS</b>				<b>\$ 19.259.267,00</b>

En los términos antelados se da prosperidad a este aspecto materia de la alzada por la parte accionante, debiéndose adicionar el fallo de primera instancia para disponer el reconocimiento de este importe.

### **DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 CST.**

En lo que respecta al cálculo de la sanción moratoria del artículo 65 CST, que reclama el apelante – activo, no debió limitarse a un periodo de dos (2) años para luego reconocer intereses, toda vez que el accionante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, acoge esta Sala de decisión lo expuesto por el recurrente, dado que acorde a los contratos de trabajo aportados al plenario, se evidencia que el salario base del demandante en efecto correspondía al salario mínimo legal vigente, solo que por haber laborado tiempo suplementario, obviamente tenía derecho a que este le fuera remunerado, y es allí donde aparecen unos montos superiores al salario mínimo legal, pero se itera, solo corresponden al pago de horas extras laboradas, lo que no desvirtúa que el salario devengado fuese el mínimo legal vigente para cada anualidad.

En consideración a lo anterior, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 65 del CST, modificado por la Ley 789 de 2002, cuando el trabajador devengue el salario mínimo legal mensual vigente se tendrá en cuenta para efectuar la liquidación de la sanción moratorio lo dispuesto en el artículo 65 del CST sin su modificación, que disponía:

*“si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retraso”.*

En consideración a lo anterior, se modifica la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. a pagar a favor del señor HENRY PALACIOS GARCES la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST en el equivalente a un día de salario por cada día de retraso, hasta la fecha efectiva de pago de las diferencias a las que se condenó

En cuanto a la fecha a partir de la cual opera la sanción moratoria, debe indicarse que tal como lo reseñó el a-quo efectivamente la misma se causa a partir del 30 de agosto de 2012, fecha en la que finiquitó el último contrato de trabajo con el accionante. Motivo por el que se confirma las condiciones en que se impuso esta indemnización en primera instancia.

## **DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO**

Sobre este puntual aspecto no existe duda que la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO decidió de manera unilateral finalizar el vínculo laboral con el demandante, según se desprende de la comunicación del 31 de agosto de 2012 visible a folio 339 del plenario. En dicho comunicado la accionada le informa al señor PALACIOS que el Municipio de Cali canceló la operación de las rutas de transporte urbano de pasajeros en virtud de la cual el actor estaba vinculado, lo que daba lugar a la terminación del contrato ante la cesación de la materia del trabajo y la causa que dio origen al contrato de trabajo.

De conformidad con lo anterior, es claro que la causal invocada se encuentra consagrada como una de carácter legal, en los términos del artículo 61 del CST, lo cierto es que la misma no se configura como una de las justas causas establecidas en el artículo 62 del estatuto laboral, motivo este por el que debe despacharse desfavorablemente la petición de la recurrente pasiva de que se exonere de esta indemnización.

## DE LAS COSTAS

Frente a este aspecto solicita el recurrente activo se tenga en cuenta un valor superior por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta la gestión del apoderado, las audiencias que se realizaron y el tiempo que conllevó el desarrollo del proceso en sede de primera instancia.

Al respecto debe señalarse que conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En consecuencia, no resulta de recibo el recurso de apelación contra la sentencia respecto del monto fijado por valor de agencias en derecho, punto que debe someterse a controversia frente al *auto que apruebe la liquidación de costas*, debiendo despacharse por improcedente ese punto materia de la alzada por el DEMANDANTE.

## CONCLUSIÓN

Corolario de todo lo anterior, se procede a MODIFICAR la sentencia impugnada en los siguientes aspectos:

El NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la providencia recurrida, en el sentido de condenar a la empresa BLANCO Y NEGRO a reconocer y pagar a favor del demandante por concepto de diferencias en punto a los intereses a la cesantía y las primas de servicios, las siguientes sumas:

CONCEPTO	PERIODO	MONTO
Diferencia INTERES CESANTIAS	01/01/2011 AL 30/08/2012	\$ 88.036
DIFERENCIA PRIMAS	01/01/2010 AL 30/08/2012	\$ 1.032.471

El NUMERAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. a pagar a favor del señor HENRY PALACIOS GARCES la INDEMNIZACIÓN

MORATORIA de que trata el artículo 65 del CST en el equivalente a un día de salario por cada día de retraso, a partir del 30 de agosto de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago de las diferencias a las que se condenó.

Se ADICIONA la sentencia en el sentido de condenar a la EMPRESA BLANCO Y NEGRO a pagar al demandante la suma de \$19.259.267, por concepto de indemnización por no consignación de cesantía.

Se confirma en lo demás lo resuelto por el juez de primer grado.

Sin Costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente los recursos de apelación de cada una de las partes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 147 del 10 de junio de 2019, proferida por el juzgado décimo laboral del circuito de Cali, en el sentido de:

**NUMERAL TERCERO:** *CONDENAR a la empresa BLANCO Y NEGRO a reconocer y pagar a favor del señor HENRY PALACIOS GARCES por concepto de prima de servicio e intereses a la cesantía, las siguientes diferencias:*

CONCEPTO	PERIODO	MONTO
Diferencia INTERES CESANTIAS	01/01/2011 AL 30/08/2012	\$ 88.036
DIFERENCIA PRIMAS	01/01/2010 AL 30/08/2012	\$ 1.032.471

**NUMERAL CUARTO:** *condenar a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. a pagar a favor del señor HENRY PALACIOS GARCES la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST en el equivalente a un día de salario por cada día de retraso, a partir del 30 de agosto de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago de las diferencias a las que se condenó.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia No. 147 del 10 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO a pagar al señor HENRY PALACIOS GARCES la suma de \$19.259.267, por concepto de indemnización por no consignación de cesantía.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO: Sin Costas** en esta instancia.

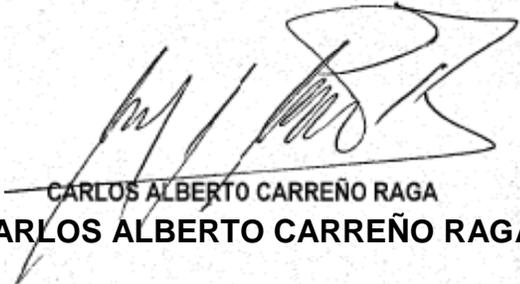
Los Magistrados,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**GERMÁN DARÍO GOÈZ VINASCO**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**